

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo I.

México, Sábado 23 de Agosto de 1890.

Núm. 5.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEGUN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

II.

El Código de comercio admite, segun se ha visto, la constitucion de sociedades anónimas civiles. Conviene, pues, estudiar la influencia que el carácter civil en las sociedades por acciones, ejerce sobre las relaciones jurídicas entre los asociados accionistas y entre estos y los terceros. El problema es, por muchos conceptos, interesante y de no escasa trascendencia práctica.

La primera cuestion que surge en cuanto se acepta la existencia legal de una sociedad anónima *civil*, es la relativa á la determinacion de la ley que debe regirla.—¿Ha de ser el Código de Comercio?—¿debe ser el Código civil?

El artículo 1º del Código de Comercio dice que sus disposiciones son aplicables sólo á los actos de comercio; el 91, que las sociedades *civiles, sin perder su carácter*, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones del Tít. II, Lib. II. El art. 2234 del Código Civil ordena que las sociedades comerciales se rijan por el Código de comercio y las civiles por la ley comun; pero añade que podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. Con estos elementos, la cuestion que se acaba de plantear está resuelta. En efecto, dos son los casos que pueden ocurrir: los socios accionistas estipulan que se sujetarán á las reglas comerciales, ó no ajustan pacto alguno á este respecto. En el primer supuesto, es evidente que la norma legal, no sólo para los socios sino tambien para los terceros que con la sociedad contraten, debe ser el Código de comercio, convertido, por obra de la estipulacion, en ley del contrato. En el segundo, una distincion se impone ineludiblemente. La sociedad, como

todos los actos jurídicos, está sometida á dos estatutos: al de la forma y al del fondo; al que ordena sobre las solemnidades externas, y al que gobierna á las intrínsecas. Tratándose, pues, de una sociedad anónima civil, si los contratantes no han convenido en sujetarse á las reglas comerciales, ejerciendo la opcion que les otorga el artículo 2234 del Código civil, deben, sin embargo, someterse á los preceptos del de comercio, en todo lo relativo á la constitucion de la sociedad, porque así lo ordena el artículo 91; pero en lo que al fondo concierne, en todo lo que afecta á las relaciones de derecho entre los socios y entre la sociedad y los terceros, debe recobrar su imperio la legislacion comun.

No demanda extraordinario esfuerzo la demostracion de la tesis que acabamos de formular; deriva ella, derechamente, del precepto bien explicito del artículo 1º. del Código de comercio; porque como la sociedad civil anónima no es *acto de comercio*, está sujeta al derecho comun; pero como éste no reglamenta la constitucion de las sociedades bajo la forma anónima, y como, por otra parte, el artículo 91 del Código de comercio permite á las sociedades civiles, sin perder su carácter, *constituirse* como las comerciales, no queda más ley aplicable á esa constitucion, que la mercantil, que es á la que se refiere el artículo últimamente citado, señalándola como la obligatoria para ese efecto.

Una objencion nos sale al encuentro, y es preciso examinarla. Los que para un objeto civil se asocian, empleando la forma anónima, claramente dan á conocer su propósito de someterse al Código de comercio, que es el que se

ocupa en esa especie de asociaciones, regiaméntandolas, no sólo en lo que mira á su forma, sino tambien en cuanto concierne á la índole y extension de las relaciones de derecho que ella crea. Organizándose, pues, los socios, bajo la forma anónima, estipulan que su sociedad se regirá por las reglas comerciales. Es ociosa, entonces, la distincion poco há hecha entre el caso de pacto expreso de sumision á la ley mercantil, y el de simple adopcion de la forma anónima que, en ultimo análisis, viene á significar tal sumision.

Discurriendo de este modo, desaparece de una sola vez la distincion entre la sociedad anónima civil y la sociedad anónima comercial. Ahora bien; tal distincion resulta claramente de un texto terminante del Código civil, y de otro no menos decisivo del de comercio. El primero permite á las sociedades puramente civiles regirse por las reglas comerciales; el segundo las autoriza para constituirse, *sin perder su carácter*, como sociedades de comercio.

El artículo 2234 del código civil habla de *estipulacion*; es decir, de una manifestacion expresa de la voluntad, y la presuncion de que las partes han tenido el ánimo de someter el régimen de la sociedad civil que han formado, á las reglas comerciales, por el hecho de adoptar la forma anónima, no es—ya hemos dicho—más que una presuncion. Y bien: cuando la ley habla de *estipulacion*, no es lícito aceptar en su lugar una congettura, vehemente quizá, pero congettura al fin, que no cuenta en su abono con un texto positivo que la consagre.

La distincion que proponemos, si en teoría, ó juzgando con el criterio de los principios, es censurable, como que sustituye el arbitrio judicial á una regla única y de fácil aplicacion; positivamente considerada, es decir, á la luz de la legislacion que nos rige, es enteramente procedente y aparece bien justificada por los textos. En consecuencia, si los organizadores de una sociedad civil anónima estipulan que habrá de ser regida por las reglas comerciales y dan, como es necesario, á ese pacto la publicidad requerida, la norma legal, así para la constitucion como para el régimen de las relaciones jurídicas que se produzcan, será el Código de comercio; pero si aquella estipulacion no existe, la sociedad será constituida como lo ordena la ley mercantil, quedando en todo lo demás sujeta á la legislacion comun.

Algunos comentadores franceses—Bedarride, Delangle, Vincent—sostienen que cuando la sociedad civil hace un llamamiento á los capi-

tales del público, revelándose bajo la forma anónima ó en comandita, se convierte en sociedad de comercio en la forma y en cuanto al fondo; pero conclusion tan absoluta descansa únicamente en el silencio de la ley, silencio que Vincent considera como una deplorable laguna de la legislacion francesa. «Que se provea en este punto, dice Bedarride, por medio de una nueva ley, nada más racional; pero entre tanto, preciso es inclinarse ante la autoridad de la que nos rige.»

El legislador mexicano ha provisto; él reconoce la existencia de sociedades civiles constituidas, sin perder su carácter en conformidad con las disposiciones del tit. II, lib. II, Código de comercio, y él tambien ha permitido que esas mismas sociedades se rijan por las reglas comerciales. El inconveniente, pues, que presentan los autores citados, no existe en México, y aquí la cuestion no es dudosa; lejos de serlo, está bien resuelta por nuestro derecho.

Asombra, sin embargo, que esos mismos autores franceses, partidarios del sistema que hace depender el carácter civil ó comercial de las sociedades, del objeto que se propongan, se desvien, con inexplicable inconsistencia, del principio que proclaman, y sostengan que, en tratándose de sociedades anónimas ó en comandita, la forma debe prevalecer sobre el fondo, hasta el extremo de que toda compañía organizada de alguno de esos dos modos debe ser reputada por ende comercial.

* *

Muy conveniente habría sido que el Código de comercio, ya que autorizaba á las compañías civiles para constituir las como sociedades de comercio, hubiera establecido las consecuencias legales de tal apropiacion; pero el legislador guardó silencio sobre este punto, que puede ser causa de serias dificultades en la práctica, y que ha dejado al arbitrio de los tribunales y á la obra lenta y vacilante de la jurisprudencia, una determinacion que debió haberse hecho legislativamente, como ha sido hecha en el Código de comercio italiano, por ejemplo.

El artículo 229 de este monumento jurídico dispone textualmente lo que sigue: «Las sociedades civiles podrán adoptar las formas de las sociedades por acciones; en este caso, quedarán sujetas á las disposiciones del presente Código: excepto las que se refieren á la quiebra y á la competencia.»

Nuestro Código carece desgraciadamente de un precepto análogo, y esta deplorable deficiencia hace necesario detenerse, aún cuando sea brevemente, en el estudio de las consecuencias

que derivan, para una sociedad civil, del hecho de haberse organizado como compañía anónima. Desde luégo podemos prescindir de aquellas sociedades que han sido constituidas bajo la base de que se regirán por las reglas comerciales; porque, respecto á éstas, parece indudable que en todo y por todo han de ser regidas por el Código de comercio. Quedan aquellas entre cuyas bases no se cuente tal sumision, acerca de las cuales hemos establecido una distinción que sería inútil repetir.

La constitución de tales asociaciones deberá ajustarse á los preceptos del Código de comercio; esto es obvio; pero las dificultades comienzan en cuanto se intenta hacer la separación entre las disposiciones de ese cuerpo de derecho que se refieren exclusivamente á la *constitucion*, es decir, á la creacion, al establecimiento, á la organización de la sociedad, y las que se ocupan en fijar el régimen legal, una vez creadas, establecidas y organizadas.

No es nuestro propósito, en esta ocasión, recorrer todos los preceptos de la ley mercantil relativos á sociedades anónimas, para hacer la separación poco há indicada: acometer desde luégo tarea tan vasta, demandaría el estudio especial de cada uno de esos preceptos, emprendido y efectuado con motivo de la cuestión incidental, llamémosla así, que estamos tratando, cuando ese estudio debe ser el objeto de la serie de artículos que nos proponemos dedicar á este ensayo critico. Preciso será entonces conformarse con referencias á la doctrina y á la jurisprudencia, para que los que deseen profundizar esta materia, cuenten, sin tomarse el trabajo de buscarlos, con guías seguros en esa exploración, no exenta de tropiezos (1).

Desde luégo podemos señalar como disposiciones del Código de comercio aplicables á toda sociedad, sea civil ó comercial, bajo la forma anónima, todas las relativas á programas de suscripción, otorgamiento de escritura pública, publicidad y registro. Los preceptos relativos á la celebración de asamblea constitutiva, comprobación de suscripción y exhibición, reconocimiento y homologación de valores atribuidos á bienes ó valores aportados, aprobación de estatutos, nombramiento de administradores, gerentes y comisarios, son también, como reglas de *constitucion*, aplicables á toda clase de sociedades anónimas.

En cuanto á los preceptos que se refieren á las relaciones jurídicas entre los socios y entre

la sociedad y los terceros, la cuestión de saber cuáles son de observancia general y cuáles obligan solamente á las sociedades de comercio, ofrece serias dificultades.

Ocupándose en esta materia Lyon-Caen y Renault (*Précis de Droit comercial*, Tom, I, núm. 536), dicen: «Pues que las sociedades civiles pueden adoptar alguna de las formas comerciales, importa determinar la influencia de la adopción de alguna de esas formas. Esto produce, sin duda, cierta asimilación entre esas sociedades y las sociedades de comercio; pero la asimilación no es completa; á este respecto, los dos principios siguientes pueden servir de guías: 1.º, la adopción de una forma comercial, como que no produce el efecto de hacer comercial á una sociedad civil, ésta no se rige por las reglas dependientes de la calidad de comerciantes de las sociedades de comercio; 2.º, la adopción de una forma comercial hace que, por el contrario, se aplique á las sociedades civiles las reglas de las sociedades de comercio, en lo que concierne á la forma.

«Del primer principio deduciremos que una sociedad civil, bajo forma comercial, no es justificable ante los tribunales de comercio, y que no puede ser declarada en quiebra. Deduciremos, por el contrario, del segundo principio, que será necesario referirse al Código de comercio para determinar la extensión de las obligaciones de los socios respecto á los terceros. Si, pues, la sociedad civil se ha constituido en nombre colectivo, los socios quedarán obligados personal y solidariamente; si es en comandita, los comanditarios no quedarán obligados sino con el importe de su participación; por último, *si fuere anónima, las obligaciones de los socios serán también limitadas*. La forma adoptada será también la que determine las condiciones exigidas para la constitución de la sociedad; la ley de 1867 rige, pues, á las sociedades en comandita por acciones ó anónimas. En fin, la forma de la sociedad es decisiva para determinar si la sociedad es ó no una persona moral. Según la doctrina anteriormente admitida, si las sociedades civiles no tienen, en principio, personalidad, no sucede lo mismo cuando han adoptado una forma comercial. La publicidad á que en tal caso están sujetas, tanto como las sociedades de comercio, revela su existencia al público.»

Nos atrevemos á disentir de la doctrina que precede, en el punto relativo á la inclusión de los preceptos que establecen la extensión de las obligaciones de los socios, respecto á terceros, entre las reglas de las sociedades de comercio, en lo que concierne á la forma; y aún cuando

(1) C. Houpin.—*Traité méthodique et pratique des Sociétés par actions*. Tom. 1º, núm. 11 y los autores y ejecutorias que citan con profusión.

la cuestión tiene entre nosotros poca importancia práctica, segun hemos de verlo en breve, consideramos necesario exponer los motivos de nuestro disenso. ¿Qué es, preguntaremos desde luégo, lo que tiene de *formal* el conjunto de preceptos que establece los efectos de algun acto jurídico? ¿Los artículos del Código civil que exigen el otorgamiento de escritura pública para hacer constar el contrato de compraventa de bienes raíces, pertenecen á la misma categoría que los relativos á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor? ¿Las reglas legales sobre las solemnidades con que deben ser otorgados los testamentos, son de la misma especie que las relativas á la porción disponible, á las legítimas ó á la aptitud para heredar? Las disposiciones reglamentarias de la forma de los actos jurídicos, son inquestionablemente de diversa índole que las destinadas á determinar sus efectos, á fijar su alcance, á establecer sus límites, y viiniendo á las sociedades, por más esfuerzos que se hagan, es imposible sostener que pertenecen al *estatuto formal* las reglas dedicadas á la determinación de la extensión de las obligaciones de los socios, respecto á los terceros. Tales reglas corresponden naturalmente al fondo. Sostendremos, pues, con verdadera convicción, que la medida de las obligaciones de los socios de una compañía civil que haya adoptado para constituirse alguna de las formas comerciales, sin que exista estipulacion expresa de regirse por las reglas comerciales tambien, ha de proporcionarla el derecho comun.

En cuanto á la cuestión de la personalidad de las sociedades civiles, que tanto ha ocupado á los expositores franceses, entre nosotros no es ya una cuestión. El artículo 2230 del Código civil declara terminantemente que «la sociedad forma una *persona moral* distinta de la de cada uno de los socios individualmente considerados;» de suerte que en México las sociedades comerciales, tanto como las civiles, tienen personalidad jurídica perfecta.

Estudiando Houpin (Op. cit., tom. I, núm. 9) la responsabilidad en las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas comerciales, pregunta: «¿cuál será la extensión, en este caso, de la responsabilidad de los socios accionistas? Hay que distinguir: si no hay cláusula derogativa del derecho comun en el contrato de sociedad, los socios estarán obligados por las deudas sociales en los términos de los artículos 1862, 1863 y 1864 C. civ.; es decir, que estarán obligados aun más allá de sus aportaciones, sin solidaridad, cada uno por una su- ma y parte igual. Pero si se ha estipulado en

los estatutos que los accionistas no quedarán obligados para con los terceros sino hasta el importe de sus acciones, ¿cuál será la situación de los accionistas con relación á terceros? Una ejecutoria se ha decidido por la responsabilidad indefinida é igual de los accionistas, no obstante la cláusula de los estatutos que establezca que no se decretarán exhibiciones por mayor cantidad que la del valor de las acciones. Se ha resuelto tambien que los miembros de una sociedad que segun los términos del artículo 1863, C. civ., están obligados hacia los terceros acreedores de la sociedad, cada uno por una parte y suma iguales, no pueden libertarse de esta obligación estipulando en la escritura de sociedad que no responderán con sus bienes propios de las deudas sociales, y que el pago de éstas no podrá hacerse efectivo sino en bienes dependientes de la sociedad: tal cláusula no podría ser opuesta á los terceros. Por ultimo, otros fallos han consagrado la responsabilidad indefinida, pero proporcional á las participaciones ó á las acciones de cada uno de los socios.»

¿Son aceptables estos principios con arreglo á nuestro derecho? El artículo 2303 del Código civil consagra el de que «los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.»

El artículo 2258 dice que las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; pero el artículo siguiente, 2259, añade que los socios que no administran sólo responden de «las deudas con su haber social,» y el artículo 2304 determina que esa responsabilidad será proporcional á las cuotas. El sistema, como se ve, difiere sustancialmente del que expone el escritor cuya doctrina hemos reproducido á la letra. Segun nuestro derecho civil, la responsabilidad de los miembros de una sociedad civil, no es indefinida, sino que alcanza solamente hasta el importe de la respectiva participación y es proporcional á ésta. Los accionistas, pues, de una sociedad civil anónima, aun sin pacto expreso que así lo establezca, responden sin solidaridad de los compromisos sociales, solamente con el importe de sus participaciones—acciones—y proporcionalmente á ellas.

Las diferencias entre la sociedad civil y la comercial son sí, profundas, en lo que concierne á la responsabilidad de los socios administradores.

El artículo 2258 del Código civil dice que el socio administrador responderá de las deudas contraídas por causa de la sociedad, no sólo con su haber social, sino tambien con sus demás

bienes. El artículo 194 del Código de comercio previene que «los administradores de la sociedad—anónima—no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.» ¿Cuál de los dos preceptos ha de prevalecer, tratándose de una sociedad civil anónima?

Ya se ha visto que si, en ejercicio de la facultad que concede el Código civil, los socios de una compañía de esta especie estipulan expresamente que ella se regirá por las reglas comerciales, si ese pacto tiene la publicidad necesaria, obtenida por los medios que establece el Código de comercio, supuesto que se trata de un requisito de forma ó de constitución, este Código ha de ser la ley de las partes, no solamente en sus relaciones, sino también en las relaciones con los terceros; pero si la sociedad se ha organizado sin ese pacto, es claro que debiendo regir el Código civil en todo aquello que no se refiera exclusivamente á la constitución de la compañía, la responsabilidad de los socios administradores será personal y tendrá la extensión determinada por el artículo 2258 antes citado. La cuestión viene, pues, á quedar reducida á este punto: ¿Es posible, legalmente, libertar á los socios administradores de una sociedad civil anónima, de la responsabilidad personal é indefinida que establece el derecho civil, por medio de una cláusula de la escritura constitutiva ó de los estatutos, en que tal responsabilidad queda circunscrita y limitada, en los términos del artículo 194 del Código de comercio?

Houpin (op. cit., tom. I, núm. 13), refiriéndose á la responsabilidad indefinida que por virtud de los artículos 1862 y 1863 del Código de Napoleón tienen los miembros de una sociedad civil, dice: «Las disposiciones de los artículos 1862 y 1863 no son de orden público. Está permitido á las partes contratantes, en el momento de formar la sociedad, limitar de antemano la extensión de las obligaciones que contraigan con terceros. Por la publicidad dada á los estatutos, los acreedores quedan advertidos de que tratan con una compañía anónima y que solamente la sociedad queda obligada. Creemos, pues, que, cuando la sociedad civil ha sido constituida bajo la forma anónima ó en comandita, y regularmente publicada, los accionistas no pueden ser perseguidos sino hasta el importe de sus acciones. Tal es, por lo demás, el principio que prevalece en doctrina y en jurisprudencia.»

Estos principios, aplicables según el derecho mexicano á los socios de las sociedades civiles, supuesto que un precepto formal del Código

civil establece que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada y proporcional, deben—si no estamos engañados—ser aplicados á la responsabilidad de los socios administradores de las sociedades civiles anónimas. En términos: ó la escritura constitutiva y los estatutos guardan silencio sobre la extensión de esa responsabilidad, y entonces ha de ser ésta personal é ilimitada, con arreglo al artículo 2258 del Código civil, ó contienen cláusula restrictiva de esa misma responsabilidad, y la escritura y los estatutos han recibido la publicidad prevenida por la ley comercial, y en tal caso debe regir el artículo 194 del Código de comercio.

Hemos visto que, según el derecho francés, el carácter civil de la sociedad, aun cuando esté constituida bajo la forma anónima, influye decisivamente en la competencia de los tribunales que deben conocer de las contiendas que se susciten entre los accionistas y entre la compañía y los terceros. En México no existen tribunales especiales de comercio, pero sí está establecido procedimiento especial para los juicios mercantiles, de manera que, si la sociedad fuere civil, aun cuando haya sido constituida comercialmente, en las cuestiones judiciales á que diere lugar habrá que seguir la forma de enjuiciamiento común y no la particular creada por el Código de comercio.

La sociedad civil anónima, á menos de pacto expreso sobre que será regida por las reglas comerciales, no podrá ser declarada en quiebra, sino que, en su caso, podrá y deberá ser concursada.

La prescripción de cinco años establecida por el artículo 1044 del Código de comercio, tampoco es aplicable á las acciones derivadas del contrato de sociedad civil organizada bajo la forma anónima—á menos que exista el pacto expreso de que se ha hecho mencion,—pues el artículo 1038 del mismo Código decide que «las acciones que se deriven de *actos comerciales* se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código;» y sabemos ya que no es *acto de comercio* la sociedad civil, por el solo hecho de adoptar para su constitución la forma anónima.

Tales son, breve y sumariamente expuestas, las consecuencias que produce la adopción por una sociedad civil de la forma anónima, que si es, por su naturaleza, comercial, no hace perder á aquella su carácter civil, determinado por la índole del objeto que se propone.

E. PARDO (jr.)

SECCION FEDERAL.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, " José María Lozano.

JUSTICIA FEDERAL.—Es competente para conocer de los negocios en que se trata de la aplicación de leyes federales, si se afecta de alguna manera los intereses de la Unión.

La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, en negocios del fuero federal, está determinada únicamente por los artículos 98 y 99 de la Constitución.

Las leyes anteriores á ésta que establecían esa competencia, deben aplicarse en lo que estén de acuerdo con dicha Constitución.

Lo mismo debe decirse de los que detallan la competencia de aquel Tribunal, en segunda y tercera instancia.

La ley orgánica de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito á que se refiere el artículo 109 de la Carta fundamental, determinará con toda precision estos últimos casos.

COMPETENCIA.—La de la Suprema Corte de Justicia, para conocer desde la primera instancia de los negocios federales, está limitada á las controversias de Estados entre sí, sea ó no en ellas parte la Unión, y á las que se susciten entre ésta y las Entidades federativas.

Esta opinion está fundada en la discusion del Congreso Constituyente al ocuparse de ese punto y en el sentido literal y construcción gramatical del artículo 98 del pacto federal.

TERCERA INSTANCIA.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia la de todos los negocios federales que no esté prevenido por alguna ley, se inicien en los Tribunales de Circuito.

«FEDERACION,» «UNION.»—Estas palabras significan una misma cosa, hablando constitucionalmente.

JURISDICCION.—La de la Suprema Corte de Justicia, para conocer exclusivamente de las controversias entre las diversas Entidades federativas, no se funda en la dignidad de los Gobernadores que las representan, sino en la necesidad de conservar el equilibrio y la paz entre ellas, sometiendo sus cuestiones á un Tribunal imparcial.

PARTES ACTORA ó DEMANDADA.—La teoría sobre que solamente cuando interviene con ese carácter, de una manera directa, la Unión, con su personalidad jurídica, es competente la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, no está de acuerdo con el artículo 98 de la ley fundamental, que en su parte final se refiere de una manera general á las controversias en que la Union fuere parte, sin expresar si directa ó indirectamente. El absurdo que resultaría de esa competencia para todos los negocios en que la Unión esté interesada, es un fundamento más para sostener que está limitada á las controversias con las Entidades federativas.

IMPARCIALIDAD.—No debe tenerse como fundamento para apoyar la competencia exclusiva de la Suprema Corte en las controversias que no hagan relacion á las entidades federativas, porque el decoro del Poder judicial exige que se tenga por igualmente imparcial á un Juez de Distrito y á un Magistrado de aquel alto Cuerpo, supuesto que las leyes les garantizan la misma independencia en su esfera de acción.

LEYES SECUNDARIAS.—No pueden extender la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, á casos que no estén expresamente especificados en la Constitución.

Las que así lo hicieren, serán anticonstitucionales y de ningún efecto.

Méjico, Julio 15 de 1890.—Vistos estos autos en el incidente de competencia, con motivo de la apelación interpuesta de la sentencia dictada por el Juez 2.º de Distrito, declarándose incompetente para conocer de la demanda entablada por el Promotor fiscal contra el Sr. D. Telesforo García, por corresponder el conocimiento de ella á la Suprema Corte de Justicia: el pedimento del C. Promotor fiscal de este Tribunal, solicitando se confirme la sentencia apelada; lo alegado por la parte demandada y el apoderado de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, como coadyuvante de la Hacienda pública en este negocio en los apuntes que respectivamente remitieron después de la vista de estos autos; la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1.º: Que el dia 30 de Noviembre de 1886, la Secretaría de Hacienda dió instrucciones al Promotor fiscal del Juzgado 2.º de Distrito, para que procediera en defensa de los intereses de la Nación, remitiéndole en copia al afecto, un curso ante ella presentado por el Sr. James Sullivan, como representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, en el que se hace constar que en Enero de 1890, la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlán obtuvo del Supremo Gobierno se le cediese una faja de los terrenos que están al Norte de la Ciudadela de esta Capital para establecer en ella una Estación de carga y pasajeros, cuya cesión se le hizo en cumplimiento del contrato de 22 de Diciembre de 1877, celebrado para la construcción de dicho Ferrocarril; que habiendo adquirido la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por escritura pública de 20 de Mayo de 1881 todas las propiedades y derechos

de la del Ferrocarril de México á Toluca, y de una manera expresa las de la cesión del terreno referido, se le comunicó por la Secretaría de Guerra el 10 de Septiembre de 1884: que en virtud de un convenio celebrado con D. Telesforo García, propietario de los terrenos al Norte de la Ciudadela, debía la Compañía retirar su estación y dejar el terreno expedito al referido Sr. García, á lo que contestó: que no podía reconocer en el Gobierno facultad alguna para celebrar con tercera persona contrato de ninguna especie que menoscabase el derecho adquirido por ella en el terreno de su Estación, y que la misma Compañía poseía datos que demostraban que tanto la faja de terreno que le fué cedida, como el resto, eran propiedad de la Nación: que no obstante esas observaciones, llevó á cabo un convenio por escritura pública otorgada el diez de Noviembre de ese propio año, entre el General de Brigada D. José Montesinos, Subsecretario de Guerra y Marina, y D. Telesforo García, como cesionario de los derechos que la viuda y los herederos de D. José María Gómez Eguiarte pudieran tener en el terreno frente á la Ciudadela, que mide 80,626 varas cuadradas, en cuyo convenio se estipuló que el Sr. García, como dueño de ese terreno, vendía al Supremo Gobierno 32,508 varas cuadradas, cuyo precio, segun valúo, era de \$40,635; pero que como D. José María Gómez Eguiarte, dueño anterior del mencionado terreno, reconoció sobre el dominio directo del mismo, \$18,000 á favor del antiguo Hospicio de pobres, el Gobierno tomaba á su cargo cualquiera responsabilidad que por tal concepto pudiera existir sobre la propiedad referida, dejando las 48,146 varas que el Sr. García se reservaba libres de gravámen, cediendo este señor gratuitamente el exceso de precio que sobre los \$18,000 tiene la parte que vende al Gobierno; por último, después de hacer el Representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana en el ocreso de que se trata, una relación de los datos que en su concepto fundan el derecho que el Supremo Gobierno tiene en los terrenos que considera de su propiedad, el Sr. García concluye exponiendo que en vista de esa resolución, el señor Presidente de la República determinaría lo que fuere de justicia sobre el particular.

Resultando 2.: Que el Promotor fiscal del

Juzgado 2.^o de Distrito, acompañando el documento referido que por vía de instrucción se le remitió en copia simple por la Secretaría de Hacienda, y presentando copia también simple de la escritura otorgada entre la Secretaría de Guerra y el Sr. D. Telesforo García el 10 de Noviembre de 1884, entabló en el referido Juzgado formal demanda el 17 de Diciembre de 1886, solicitando se declarase en definitiva la nulidad del mencionado contrato, por ser propiedad de la Nación los terrenos de que se trata, de cuya demanda se corrió traslado á la parte del Sr. García, quien opuso la excepción de declinatoria de jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de este negocio corresponde á los Tribunales del fuero común, por versarse en él únicamente intereses de particulares; y habiendo el Juzgado pedido informe á la Suprema Corte de Justicia, sobre si allí existía alguna demanda acerca de los mismos terrenos, informó «que el súbdito francés Juan Faix promovió demanda ante la 2^a Sala en el año de 1874 contra el Supremo Gobierno sobre pago de unos terrenos situados al Norte de la Ciudadela, cuya demanda pidió el C. Procurador General de la Nación, se desecharon; y recibido el negocio á prueba, rindieron las partes las que creyeron convenientes, quedando los autos en estado de alegar desde el año de 1881, sin que hayan promovido los interesados.»

Resultando 3.: Que con fecha 15 de Enero de 1887 el Juez citó para sentencia, y en escrito de 19 del mismo mes, el Lic. Manuel Anda y Siliceo, como apoderado de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, acompañando testimonio de la escritura de 12 de Octubre de 1885, por la cual consta que el Supremo Gobierno ratificó en favor de la referida Compañía Constructora Nacional Mexicana la cesión que en Enero de 1880 hizo á la Compañía del Ferrocarril de México, Toluca y Cuautitlán, de la parte necesaria en terrenos de la Ciudadela para una Estación de carga y pasajeros en cumplimiento de la cláusula del contrato de cesión, que dice: «los terrenos necesarios para estaciones y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna,» solicitó se tuviera á la Compañía referida como parte coadyuvante en el jui-

cio promovido por el Representante fiscal, á fin de que la sentencia que se pronunciara recayera, tanto sobre la porcion del terreno que ocupa la Compañía, como sobre la parte que se reservó el Supremo Gobierno, fundando aquella su derecho en la cláusula segunda de dicha escritura, que dice: «*Esta cesion la hace y reproduce el Supremo Gobierno, con la precisa calidad de ser sin perjuicio de tercero y de que el mismo Supremo Gobierno no tendrá responsabilidad alguna en caso de que pudieran hacerse algunas reclamaciones por alguna ó algunas personas, alegando derechos legítimos á la propiedad cedida. Especialmente será de cuenta y riesgo de la Compañía Constructora Nacional Mexicana defenderse de cualquiera reclamacion de D. Telesforo Garcia, derivada del convenio que celebró con la Secretaría de Guerra y Marina; pues aunque el Supremo Gobierno tiene motivos fundados para considerar ese convenio como nulo y sin valor ni efecto, y se reserva sus derechos para que así se declare por lo tocante al resto de terreno comprendido en ese convenio, no asume responsabilidad de ninguna clase, en cuanto á la porcion cedida para el establecimiento de la Estacion de carga y pasajeros, si bien la Compañía cesionaria podrá hacer uso de todas las defensas y derechos que hayan correspondido y correspondieren al Supremo Gobierno sobre esa porcion, y hacer causa comun condicho Supremo Gobierno para sostener los que respectivamente les correspondan si lo estimare conveniente.*»

Resultando 4.: Que sin proveerse cosa alguna á la anterior solicitud, se dictó sentencia el dia 7 de Febrero de 1887, en la que teniendo en consideracion que los Juzgados de Distrito solamente son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales con la excepcion del caso en que la Federacion fuere parte, porque entonces corresponde el conocimiento desde la 1.^a instancia á la Suprema Corte de Justicia; que los casos de esa excepcion los fija la ley de 14 de Febrero de 1826 en los que se comprende el presente; y por ultimo, que los derechos de D. Juan Faix, de donde asegura el Juez provienen los que pretende tener D. Telesforo Garcia, se encuentran en tela de juicio ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, con mayoría de

razon corresponde á ésta el conocimiento de la demanda entablada; se declaró el juzgado incompetente, dando esto por razon para no resolver cosa alguna en la pretencion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Considerando 1.: Que la demanda entablada por el Promotor fiscal del juzgado 2.^o de Distrito por instrucion expresa de la Secretaría de Hacienda, sobre nulidad de contrato celebrado por la Secretaría de Guerra el 10 de Noviembre de 1884 con el Sr. D. Telesforo Garcia, reconoce por fundamento la propiedad que el Supremo Gobierno cree tener en los terrenos de que se dice dueño el Sr. Garcia; por lo que la cuestion iniciada no es entre éste ultimo con la Compañía Constructora Nacional Mexicana, á la que ni aun se ha declarado parte coadyuvante del fisco, como lo tiene solicitado, habiéndosele estado oyendo en esta instancia en virtud de habersele admitido la apelacion que interpuso de la sentencia que se revisa; y siendo que el juicio de que se trata se ha iniciado de una manera directa por el Supremo Poder Ejecutivo, que reclama la nulidad del contrato en que funda sus derechos el Sr. Garcia, no se trata de una controversia en que se suscite la aplicacion de leyes federales que solamente afecte intereses de particulares, en cuyo caso sería competente la Justicia del fuero comun, conforme á la reforma de la frac. 1.^a del art. 97 de la Constitucion, llevada á cabo el 29 de Mayo de 1884, sino que esa aplicacion de leyes federales afecta de una manera directa á los intereses de la Union.

Considerando 2.: Que estando de manifiesto el interes que en estos autos tiene el Gobierno de la Union, el conocimiento de ellos corresponde á la justicia federal, quedando la cuestion reducida á decidir en cuál de los Tribunales en los que está dividido ese poder, debe iniciarse el presente juicio.

Considerando 3.: Que previniendo el articulo 96 de la Constitucion: «que la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y Distrito,» lo dispuesto en el articulo 100 sobre que fuera de los casos detallados en los articulos 98 y 99 como de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en los demás enumerados en el artículo 97, ese Alto Cuerpo será Tribunal de apelacion ó de ultima instancia, no tendrá más norma para su aplicacion, mien-

tras no se expida la ley reglamentaria de que se trata; que las excepciones referidas en dichos artículos, y las leyes anteriores á la Constitucion, que fijan los casos de competencia de la Suprema Corte en las tres instancias, solamente podrán aplicarse en aquellos casos en que estén de acuerdo con la Constitucion, subsistiendo las que detallan su competencia en segunda y tercera instancia en defecto de la ley reglamentaria referida, en todo lo que no pugnen con la misma Constitucion.

Considerando 4.: Que para decidir cuáles son los casos en que conforme á la Carta fundamental de 1857 debe conocer la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, es preciso hacer un estudio detenido de esta cuestión de derecho constitucional, para poder precisar si el juicio de que se trata debe iniciarse ante aquella Superioridad ó en el juzgado de Distrito respectivo, no estando determinado en ninguna ley secundaria que se entable ante el Tribunal de Circuito.

Considerando 5.: Que no existiendo duda sobre la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en los casos de competencia á que se refiere el artículo 99 del pacto federal, el que por otra parte es ageno á esta cuestión, queda solamente por examinar el artículo 98 que en el proyecto de constitución fué presentado bajo el número 100, en los siguientes términos: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia; el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuere parte; de las que se refieren á los tratados celebrados por la autoridad federal y de las que intenten los Embajadores y Agentes diplomáticos de las Naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de circuito y de Distrito.»

Considerando 6.: Que dividido el artículo de que se trata en cinco partes, para someterlo á la discusion del Congreso constituyente, fueron aprobadas las dos primeras, la tercera fué retirada por la comision, la cuarta se declaró sin lugar á votar y la quinta se aprobó formando lo que es hoy el artículo 100 de la Constitucion; de donde

se deduce que al refundirse en un solo artículo, que es el 98, las dos primeras partes del en que se dividió el del proyecto, uniéndolas con la conjunción copulativa «y», no puede deducirse otra cosa más que las controversias en que fuere parte la Union, es indispensable que se originen con uno ó más Estados de la Federacion, para que pueda conocer de ellas la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia; porque si la mente del Congreso constituyente hubiera sido dar competencia exclusiva á ese alto Cuerpo, para toda clase de controversias en que la Union fuera parte, se habría redactado el artículo en los siguientes términos: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: 1º. El conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro. 2º De aquellas en que la Union fuere parte.»

Considerando 7.: Que estableciendo el artículo 100 de la Constitucion que en los demás casos del artículo 97, que no pertenezcan á las exceptuadas en el artículo 98 y 99, á saber: controversias que se susciten de un Estado con otro, sea ó no en ellas parte la Union, y las competencias que se susciten entre dos ó más tribunales, ya de los Estados entre sí, de estos con los de la Federacion, ó de ésta solamente, corresponde conocer á la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de apelación, ó de última instancia, el presente juicio debe entablararse ante el juez de Distrito respectivo, supuesto que no hay una ley que disponga se inicie ante este Tribunal y no es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando 8.: Que no parece aceptable la opinion de que el artículo 98 de la Constitucion previene, que corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias judiciales *en que la Union fuere parte*, sin hacer referencia á aquellas que se suscitan entre un Estado con otro, porque tanto del sentido literal, como de la construcción gramatical de dicho artículo, se ve que no puede tener otra interpretación que la que se da en el considerando anterior; y para convencerse de ello, basta fijarse en el absurdo que resultaría dándole la extensión que pretenden algunos, cuyo absurdo consistiría en que de muy pocos ó tal vez de ninguno de los juicios en que tuviera interés la

Hacienda pública, correspondería conocer á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, porque en todos ellos es individualmente parte la Union ó la Federacion.

Considerando 9.: Que algunos de los que dan al artículo 98 constitucional, más extensión de la que en sí tiene tratando de evitar el inconveniente que resulta de esa extensión, como es la desaparición de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para conocer de los negocios en que está interesada la Union, dicen: «Tanto la Constitución de 1857 como la ley de 14 de Febrero de 1826, en sus artículos 22 á 24, y la Constitución de 1824 en sus artículos 142 y 143, han dado á la palabra *Union* un sentido jurídico y político, diverso del de la palabra *Federacion*, para el efecto de fijar el Tribunal que debe conocer de los negocios federales. La palabra *Union* significa el interés que tiene la Nación Mexicana *como persona moral contratante* ó obligada civilmente por medio del Supremo Gobierno; y así, cuando se dice que está interesada la *Union* en una cuestión judicial, se quiere expresar la idea de que la Nación Mexicana es actor ó reo en Juicio civil, en virtud de contrato ó quasi-contrato, que en su nombre celebró el Ejecutivo de la Union. La palabra *Federacion* tiene una significación limitada, pues se refiere á todo interés fiscal y no supone, por lo mismo, que la Nación Mexicana, *como persona moral*, ha contratado, sino sólo obligaciones ó derechos provenientes de la acción fiscal deducible en juicio. Cuando la Union está interesada, las cuestiones judiciales se ventilan ante la Suprema Corte; cuando sólo la Federación lo está, se ventilan ante los Tribunales inferiores. Sin embargo, la palabra Federación se usa á veces *legalmente* en un sentido absoluto que comprende todo interés moral, político y fiscal de la Nación, y entonces esa palabra es el género, y la palabra *Union*, la especie.»

Considerando 10.: Que la Constitución no establece diferencia entre las palabras Federación y Union, antes por el contrario, las considera sinónimas, se comprende con sólo leer detenidamente los arts. 97, 98, 99 y 100, en donde se ve: que al determinar pormenorizadamente en el primero de dichos artículos los casos de competencia de los Tribunales federales, en los que se comprende la Suprema Corte de Justicia,

usa en una de sus fracciones de la palabra Federación, sin que en ninguna de ellas emplee la palabra Union, y en las dos siguientes, al determinar los casos únicos de competencia de la Suprema Corte de Justicia desde la 1.^a instancia, se sirve indistintamente de las palabras Union y Federación, sin que sea de aceptarse la suposición de que en el artículo 98 quiso fijar un nuevo caso de competencia de la Justicia Federal, porque á esta suposición se opone el artículo 100, que comienza así: «En los demás casos comprendidos en el artículo 97,» de donde se deduce con toda evidencia que los expresados en los artículos referidos, 98 y 99, forman parte de los enunciados en el artículo 97, no pudiendo caber ya duda alguna, en que las palabras Union y Federación, hablando constitucionalmente, significan una misma cosa.

Considerando 11.: Que alguna vez se ha interpretado el artículo 98 de la Constitución, relacionándolo con la frac. 6.^a del art. 22 de la ley de 14 de Febrero de 1826, diciéndose, que la competencia que esta última ley dá á la Corte de Justicia para conocer de los contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó con su expresa y terminante orden, no es porque se trata de un acto administrativo simplemente, supuesto que esa misma ley señala algunos de esos actos como de la competencia en 1^a instancia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, sino que como se trata de actos administrativos dimanados directamente del Poder Ejecutivo, debe deducirse que por la dignidad de la Union no están tales actos sujetos á la calificación de un Juez inferior, así como la dignidad y decoro de los Estados no permite que de sus controversias conozca un Juez de Distrito; pero esa interpretación no tiene un fundamento legal, porque el art. 98 citado dá competencia á la Suprema Corte de Justicia para conocer desde la 1.^a instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro, no por la dignidad de los Gobernadores que los representan, sino por la necesidad que hay de conservar el equilibrio entre las entidades federativas, procurándose la mayor imparcialidad del Tribunal que juzgue á esas partes componentes de la Union, asegurando, además, la paz entre ellas mismas; y la prueba de esto, es, que aun los actos dimanados de los Supre-

mos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federacion, están sometidos á la calificacion de un Juez de Distrito en el recurso de amparo, conociendo tambien ese funcionario con arreglo á la frac. V del art. 97 de las controversias que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, no obstante de que la referida ley de 26, las sometía á la Suprema Corte de Justicia desde la 1.^a instancia; de suerte, que aun suponiendo que el espíritu de la ley citada fuera atender á la dignidad de las entidades federativas para fijar la competencia de los Tribunales de que debieran conocer de sus controversias, esa no es, sin duda, la mente de la Constitucion de 1857.

Considerando 12.: Que la teoría sostenida por varios tratadistas de derecho constitucional y que ha sido adoptada por el proyecto del Código de procedimientos federales, sobre que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las demandas entabladas por la Union ó que contra ella se entablen, únicamente en los casos en que esa entidad concurra directamente con su personalidad jurídica, como parte actora ó demandada, no bastando el que tenga únicamente un interes indirecto en el pleito, ó que sus bienes ó derechos puedan afectarse en él, no está de acuerdo con el referido artículo 98 de la Constitucion, aun en el supuesto de que las controversias de que se trata en su parte final no fueran tan sólo las que se susciten con uno ó más Estados, porque ese artículo nada más exige que la Union sea parte; de suerte que la distincion que se hace para fijar la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia ó de los Juzgados de Distrito en 1.^a instancia, segun sea, directo ó indirecto el interés que en el pleito tenga, no debe aceptarse, porque «Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;» y no pudiendo negarse que tan parte es la Union en uno como en otro caso, habría necesidad, al no aceptar la interpretacion que se da en esta sentencia á ese artículo, de convenir en que á la Suprema Corte de Justicia corresponde el conocimiento de todas las controversias en que ya directa ó indirectamente fuere parte la Union, porque como dice uno de los más notables comentadores de la Constitucion de 1857: «Es parte en un juicio todo el que tiene interés en la cosa ó accion sobre que se litiga, y bajo este concepto, la

Federacion ó la Union es parte en todos los juicios en que se trate de propiedades, rentas ó impuestos federales ó de contratos celebrados con ella por cualquiera ó cualesquier personas, lo que da por consecuencia que en todos estos casos debería conocer la Suprema Corte de Justicia desde la 1.^a instancia.

«Mas todavía no es posible que haya un solo juicio entre los que deben decidirse por las leyes federales en el cual la Union no sea parte representada, unas veces por el Procurador General en el orden civil, y otras, por sus administradores ó otros empleados; pero siempre en todos casos es parte en cualquier juicio de los que corresponden á la Justicia Federal.

«Si la Suprema Corte hubiera de conocer desde la 1.^a instancia en estos negocios, los Tribunales y Juzgados de Circuito y de Distrito no tendrían objeto.»

Considerando 13.: Que por lo expuesto se ve que la interpretacion del artículo 98 de la Constitucion, sobre que las controversias en que sea parte la Union á que se refiere su parte final, son aquellas que se suscitan con uno ó más Estados de la Federacion, es la que está más conforme con la misma Constitucion; y para quitar el escrupulo de aquellos que creen que al aceptarse esa teoría quedarían sometidos asuntos de gravísima importancia á los Jueces de Distrito, lo que, como se ha visto, no tiene razon de ser, porque esos funcionarios conocen por medio del recurso de amparo de actos de la más alta importancia, que afectan en muchos casos á los supremos poderes de la Union, se podría, por medio de la ley reglamentaria, que aún no se expide, que los juzgios de esa naturaleza que fueran de un grande interés para esa entidad federativa se iniciaran en el Tribunal de Circuito competente, lo que traería por consecuencia que casi siempre conocería de ellos la Suprema Corte de Justicia y sin excepcion de todos, si en esa ley se estableciera que dichos juzgios tuvieran segunda instancia forzosa, con lo que se garantizaría la imparcialidad de los jueces á las personas que tuvieran que litigar directamente contra la Republica Mexicana, representada para ese efecto por el Supremo Poder Ejecutivo; aunque si esa es la única razon que existe, debe rechazarse por decoro del Poder Judicial, en el que debe suponerse la misma honorabilidad en

un Juez de Distrito que en un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, siendo indudable que la independencia de su esfera de acción, está garantizada por nuestras leyes, de la misma manera en un Juzgado de Distrito como en el primer Tribunal de la Nación.

Considerando 14.^o: Que con lo expuesto queda patentizado que el caso en cuestión no es de los que la Constitución asigna como de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, y á este respecto esde reproducirse lo que ocupándose de un caso semejante, dice el inteligente publicista Lic. Jacinto Pallares, en su notable obra «El Poder Judicial,» en los términos siguientes: «Sean cuales fueren las razones de conveniencia que se puedan alegar para dar esa jurisdicción en las tres instancias á la Suprema Corte en dichos negocios, la concesión de ella por una ley secundaria, es anti-constitucional; pues el Código de 1857 no da á la Suprema Corte de Justicia jurisdicción en todas instancias, sino para casos limitados entre los que no están comprendidos los enumerados por la ley de 1826. Hablando de una cuestión idéntica, dice Story, tantas veces citado: «La jurisdicción que, segun la constitucion, debe ser ejercida en primera y última instancia por la Suprema Corte de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos de El Congreso *no puede*, segun la Constitución, darle jurisdicción en primera y última instancia para otra causa. Este es un ejemplo del principio de que la concesión de un poder para los casos especificados, importa la exclusión de ese poder para otros casos. De otra manera la cláusula de la Constitución sería completamente ilusoria. Si ella hubiera tenido la intencion de dejar al Congreso la facilidad de repartir á su arbitrio el poder judicial entre la Suprema Corte y los Tribunales inferiores, ella se habría limitado á definir el poder judicial y los Tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia, sino de los casos especialmente enumerados por la Constitución. Si una ley del Congreso extendiese ese poder, tal ley sería anti-constitucional y de ningun efecto.»

Considerando 15.^o: Que la razon que en

la sentencia que se revisa se hace valer, sobre que estando conociendo la 2.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos que D. Juan Faix pretende tener en los terrenos en cuestión, cuyo juicio iniciado contra el Poder Ejecutivo, se encuentra paralizado en aquel alto Cuerpo desde el año de 1881, da competencia á ese mismo Tribunal á mayoría de razon para conocer del presente negocio; no tiene fundamento legal, porque aun cuando los derechos que alega el Sr. Garcia dimanaran de los del Sr. Faix, la reclamacion de éste contra el Gobierno es completamente distinta de la que hoy hace éste contra el Sr. Garcia, por lo que, puede concluirse que bajo todos aspectos que se considere la cuestión, debe continuarse en el Juzgado 2.^o de Distrito, donde se inició, estando en aptitud de resolver previamente sobre la gestión de la Compañía Constructora del Ferrocarril Nacional Mexicano, para que se la tenga como coadyuvante en estos autos.

Considerando 16.^o: Que como un apoyo moral á la opinion que el Magistrado que suscribe ha vertido en esta sentencia, sobre que el Juez 2.^o de Distrito es el competente para conocer en 1.^a instancia del juicio de que se trata, es de hacerse notar que la Secretaría de Hacienda, á cuyo frente está un abogado inteligente e ilustrado, dió instrucciones al Promotor del referido Juzgado para que ante él entablara la demanda respectiva, y en un negocio idéntico, el notable tratadista de derecho público, Lic. José María Lozano, actual Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como representante especial del Supremo Gobierno en el año de 1887, promovió juicio en el Juzgado 1.^o de Distrito sobre nulidad de un contrato celebrado el 8 de Enero de 1875 en nombre del Instituto de las Hermanas de la Caridad, extinguido antes de esa fecha.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

1.^o Que es de revocarse y se revoca la sentencia de 7 de Febrero de 1887 dictada por el Juez 2.^o de Distrito, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por el Promotor fiscal contra D. Telesforo García, mandando se remitieran, con atento oficio, los autos á la Suprema Corte de Justicia, á quien, segun él, corresponde su conocimiento desde la 1.^a

instancia.

2.^o Se declara que el Juez 2.^o de Distrito es competente para seguir conociendo de este juicio.

3.^o Comuníquese á la Secretaría de Hacienda, expídase copia de esta sentencia para su publicación, y con el testimonio de ella, remístanse los autos al Juzgado de su origen para que los continúe segun su estado. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.
—Andrés Horcasitas.—José María Lozano.

SECCION CIVIL

JUZGADO 2º. DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

CUARTA SALA.

Magistrado, Sr. Lic. M. Contreras.
" " Manuel Nicolín y Echanove
" " Diego Baz.
Secretario. " Angel Zimbron

RESÚMEN: FORMA DEL JUICIO. — ¿El auto que fija la naturaleza del juicio preocupa la cuestión relativa á la naturaleza del contrato, que se trata de hacer efectivo?

¿El Juez, al pronunciar este auto y el Tribunal al revisarle, tienen jurisdicción bastante para analizar el contrato que sirve de base al procedimiento?

Es condición especial del contrato de arrendamiento que la renta se pague en períodos determinados. Cualquier pago hecho por otra causa no puede estimarse como renta.

Aparecería rural.

Sólo se procede el juicio sumario, cuando el contrato que se trata hacer efectivo es de los que indudablemente dan entrada á ese juicio; pero no cuando puede dudarse fundadamente si es bastante para motivar un procedimiento extraordinario.

Aplicación de los artículos 2936, 2970, 2946, 2321, 2322, 1324 y 2325 del Código civil y 142 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, Septiembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve. Visto el recurso de denegada apelación interpuesto por la Señora Carmen Peñúñuri de Godoy, representada por el Licenciado D. Emilio Pardo junior, en autos del juicio arbitral que contra aquella ha seguido D. Rafael Duarte, patrocinado por el Lic. D. Manuel Marcué; vecinos todos de esta ciudad.

Resultando primero: Que según aparece del certificado con que da principio este toca, surgidas algunas diferencias entre la Sra. Peñúñuri y el Sr. Duarte, convinieron en dirimirlas mediante un juez árbitro y al efecto establecieron su compromiso arbitral en la escritura pa-

sada en esta ciudad, ante el escribano Lic. Carpio, á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, estipulándose en la cláusula novena, que las partes no podían interponer recurso alguno, incluso el de apelación, contra resoluciones interlocutorias, ni contra el laudo.

Resultando segundo: Que pronunciado el laudo por el árbitro Lic. Gutierrez Otero, remitió los autos al Juzgado segundo de lo Civil para su ejecución, y ante él presentó escrito la Sra. Peñúñuri apelando de la sentencia, escrito al cual recayó el auto que se revisa y que á la letra dice: «Teniendo en consideración que en la cláusula novena de la escritura de compromiso se renunció expresamente el recurso de apelación; que conforme á la fracción duodécima del artículo 1244 del Código de procedimientos y al mil trescientos veintisiete del mismo Código, cuando en los juicios arbitrales se ha renunciado expresamente algún recurso, no puede ser admitido, sin que haya necesidad de citar el artículo que establece el recurso que se renuncia, pues el artículo 1307 del Código civil habla del beneficio, se declara que no es de admitirse ni se admite el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carmen Peñúñuri de Godoy contra el laudo arbitral pronunciado por el Lic. Luis Gutierrez Otero. Lo proveyó, etc.»

Resultando tercero: Que interpuesto el recurso de denegada apelación, fué expedido el certificado de ley, con el que el recurrente se presentó ante esta Sala, que desde luégo mandó citar para la presente resolución.

Considerando primero: Que la cuestión única que hay que examinar en el caso es la relativa á la validez ó ineficacia de la renuncia que las partes contratantes hicieron del recurso de apelación en la cláusula novena de la escritura de compromiso, porque si esa renuncia es legal, debe darse entrada á la apelación, con arreglo á lo que dispone el artículo 657 del Código de Procedimientos.

Considerando segundo: Que la suprema ley en los contratos es la voluntad de los contratantes, y por los términos tan precisos en que está redactada la cláusula novena de la escritura de compromiso, se viene en conocimiento, sin temor de errar, que la voluntad de los que la otorgaron fué que ninguno podría hacer valer el recurso de apelación contra los autos interlocutorios ni contra el laudo; por tanto, este convenio debe ser puntualmente cumplido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1410 del Código civil, toda vez que se ha celebrado con pleno consentimiento de personas capaces y con objeto lícito.

Considerando tercero: Que para la renuncia del recurso de apelación no ha sido necesario expresar el artículo que establece dicho recurso en beneficio del litigante que se crée agraviado por el fallo de primera instancia, porque si bien el artículo 1307 del Código Civil, dice que para que produzca efecto la renuncia, debe hacerse en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia, *como que esta disposición se encuentra entre las reglas generales de los contratos*, entendiéndose por estos los convenios en que hay trasmisiones de derechos y creación de obligaciones, según lo define el artículo 1272, y en el compromiso arbitral no hay esa trasmisión, sino que solamente es un convenio sobre el procedimiento que debe emplearse para dirimir los derechos controvertidos, cuyo convenio tiene forma y condiciones especiales, fijadas, no por el Código Civil, sino como es natural, por el de Procedimientos, pues que se trata simplemente de una sustanciación, es lógico inferir que estas reglas especiales deban atenderse para resolver la cuestión, y no a las generales del Código civil que deben estimarse derogadas por la especial del caso.

Considerando cuarto: Que á mayor abundamiento en pro de lo que queda expuesto, debe tenerse presente que el objeto con que el legislador dispuso que la renuncia contuviera la expresión de la ley cuyo beneficio se renunciaba, es sin duda para que en los contratos de modo inequívoco los contratantes supieran con perfección lo que renunciaban, y en el caso que se examina, basta enunciar que se renuncia el recurso de apelación, para que se comprenda qué es lo que se ha querido renunciar; así es que está cumplido el requisito y no hace falta la citación de la ley que se renuncia. Por último, teniendo el artículo 1307 del Código civil una sanción penal, pues nulifica la renuncia que no se ajusta á las reglas que establece, debe ser de estricta aplicación y no puede extenderse á otros casos, lo que sucedería si refiriéndose á contratos, se aplicara también á procedimientos.

Considerando quinto: Que bajo este concepto y atendiendo, como es preciso, ante todo, al tenor literal de la disposición que se va á examinar, se encuentra que el artículo 1244 del Código de Procedimientos, al fijar los requisitos de la escritura de compromiso, dice en la fracción 12, que contendrá:

«La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados; en consecuencia, no es preciso, porque la ley no lo exige en este

punto, que se expresen los artículos que establecen los recursos, sino que sólo quiere que se haga manifestación de si se renuncia y que se exprese el nombre del recurso renunciado, cuyos requisitos están cumplidos en la cláusula novena de la escritura otorgada entre la Sra. Peñúñuri y el Sr. Rafael Duarte.

Considerando sexto: Que de acuerdo con lo expuesto, el artículo 1327 del Código de Procedimientos ordena, que cuando las partes han renunciado expresamente los recursos legales, ninguno deberá ser admitido.

Considerando séptimo: Que la fracción cuarta del artículo 143 del Código de Procedimientos impone á los tribunales la obligación de condenar en costas de las dos instancias, en caso como el presente.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara: Primero: Que es de confirmarse y se confirma el auto de 19 de Julio del corriente año, pronunciado por el Juez segundo de lo civil; y Segundo: Se condena á la Sra. Carmen Peñúñuri de Godoy en las costas causadas con motivo de éste recurso. Hágase saber y remítase testimonio de esta sentencia al juez de los autos para los efectos legales. Así por mayoría lo proveyeron los Sres. Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron hoy, once.—*M. Contreras.—Manuel Nicolin y Echanove.—Diego Baz.—Angel Zimbron*, Secretario.

VOTO PARTICULAR.

El Magistrado que suscribe ha tenido la pena de apartarse de la opinión emitida por sus apreciables señores compañeros, en el presente fallo, y en cumplimiento del deber que le impone el artículo 614 del Código de Procedimientos y el 17 del Reglamento del Tribunal Superior, extiende el presente voto particular.

El compromiso en árbitros es un verdadero contrato, en el que se crean derechos y se producen obligaciones; por tanto, está comprendido en la definición dada por el artículo 1272 del Código civil; ese contrato no versa sólo sobre procedimientos, de modo que se pueda decir que tiene que regirse por las disposiciones del Código que establecen el procedimiento convencional, y lo convence así, primero: la consideración de que la ley trata esta materia en capítulo separado de aquél en que reglamenta ese procedimiento; segundo: que al fijar los puntos que pueden comprenderse en la escritura, expresamente dice el artículo 1214, fracción undécima, que uno de esos capítulos es el relativo á la sustanciación que deba emplearse, lo que indica que no es ese el objeto único del

contrato; y tercero: que en el compromiso se reviste de jurisdicción á un particular que carecía de ella, se establecen formas de pago para el resultado del laudo y se hacen diversas estipulaciones que significan derechos y que producen obligación. Si, pues, el compromiso en árbitros es un verdadero contrato, esta sujeto á las reglas generales comunes á los demás contratos, entre las que figura la del artículo 1307 del Código civil; en consecuencia, las renuncias que ocurran en el contrato de compromiso, deben hacerse en la forma y bajo los requisitos que las que se hagan en los demás contratos; sin que pueda creerse que el Código de Procedimientos en su artículo 1244, fracción 12, ha modificado la prevención del Código civil, porque ese artículo simplemente enumera los requisitos que debe contener la escritura, pero no fija ni determina la forma especial de tales requisitos; pues todos ellos deben llenar las condiciones que exijan las reglas especiales que de ellos se ocupan.

Aun cuando el suscripto reconoce que en la cláusula novena de la escritura se expresó con toda claridad lo que se quiso renunciar, que fué, entre otros, el recurso de apelación, y que consólo el hecho de nombrar el recurso se viene en conocimiento de la extensión de la renuncia, juzga, sin embargo, que esto no basta para que aquella surta efecto legal, pues el artículo 1307 del Código civil, ya citado, exige en primer lugar que la renuncia se haga en términos claros y precisos, pero además exige también, que se exprese la disposición cuyo beneficio se renuncia, y éste último requisito es el que no se cumplió en el caso que se examina.

Como el suscripto vé en el compromiso un verdadero contrato, estima que le es exactamente aplicable la disposición del artículo 1307 del Código civil, y por tanto, no cree que se incurra en el defecto que la mayoría de la Sala indicó en la parte final del considerando cuarto.

Por estas razones y teniendo presentes las disposiciones del artículo 1328 del Código de Procedimientos, 657 y 695 del mismo Código, juzga el suscripto que la sentencia debería concluir con las siguientes proposiciones: Primera: Es de revocarse el auto de 19 de Julio del corriente año, pronunciado por el juez segundo de lo civil. Segunda: Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta contra el laudo arbitral; y Tercera. No se hace condenación en costas.
—Méjico, Septiembre 11 de 1889.—*Diego Baz.*
—*A. Zimbron*, Secretario (1).

(1) Contra este fallo se interpuso el recurso de amparo, y a ejecutoria de la Suprema Corte, que se publicará en el próximo número, lo concedió.

SECCION PENAL.

JUZGADO 1º CORRECCIONAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

DIFAMACION.—No es revocable el auto de formal prisión dictado después que se han llenado los requisitos que exige el art. 255 del Código de Procedimientos penales, contra el presunto responsable de aquel delito.—¿Tiene aplicación la regla contenida en el art. 658 del Código Penal, que prohíbe el procedimiento en caso de injuria, difamación ó calumnia si no es por queja de parte, en el caso de que se presente querella á nombre de una asociación particular, sin su autorización para ello?

Méjico, Julio dos de mil ochocientos noventa.

Vistos, y teniendo en consideración que en el presente caso se han llenado todos los requisitos que exige el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, para decretar la prisión preventiva, se declara: que es de confirmarse y se confirma el auto pronunciado por el juez primero correccional en siete de Junio último, por el que decretó la formal prisión de Luis Moncayo, por el delito de difamación. Hágase saber y remítase testimonio de este auto al juez, para los efectos legales. Así, por mayoría, lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe.—*Cejudo.*—*Canalizo.*—*G. Montes.*—*F. de A. Osorno*, Secretario.

VOTO PARTICULAR
DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA,
LIC. IGNACIO CEJUDO.

El que suscribe, teniendo en consideración:

1.º Que la querella aparece suscrita por los Ciudadanos Gonzalo A. Esteva, como director del periódico llamado «El Nacional,» Francisco Bulnes, como director del diario intitulado «El Siglo XIX,» Carlos Díaz Dufóo, como redactor del mismo periódico, y Rafael Reyes Spíndola, como editor de «El Universal.»

2.º Que el delito que se imputa á Moncayo, es el de haber difamado á la «Prensa Asociada,» tanto en las caricaturas, como en las columnas de la publicación que lleva por nombre «El Papel Libre,» en sus números 1, 2, 3 y 4.

3.º Que además del delito referido, se le imputa el haber expuesto al desprecio público al director de «El Nacional» y el haber ofendido á un grupo de escritores, llamándolos redactores de tijera.

4.^o El haber dirigido al Ciudadano Spindola, editor de «El Universal,» los calificativos de *Maquiavelo, Busca-vidas, Adulon y Periodista de consigna*; y finalmente, porque en el número tres de «El Papel Libre,» plana 1.^a, columna 4.^a, expresa: «Pero desde que mostró la poca fuerza de sus convicciones en uno y otro punto y dejó entrever el pensamiento de especulacion tras de que se deslizaba, fué prestando confianza poco á poco y fomentando la rivalidad de sus adictos, hasta que degeneró en mercantilismo declarado y se descubrió el interés oculto que le aconsejaba; y fué cuando empezó á preocuparse de su situacion y de buscar, á imitacion de «El Nacional.» El Partido Retrogrado y el órgano de los trece redactores de (tijera) en la calumnia y difamacion de Instituciones y los hombres, espíritu vital ya que su crédito político se había desvanecido.»

Teniendo en consideracion que por los delitos que ofenden á la sociedad existe y ha existido en todo tiempo, la accion popular para formular la correspondiente denuncia; pero que respecto de aquéllos que sólo ofenden á particulares, no existe la misma accion, y por esto, sin duda, el Código Penal en su artículo 658 estableció la regla invariable, que dice: «No se podrá proceder contra el autor de injuria, de difamacion ó de calumnia, sino por queja de la persona ofendida» . . . ; de donde se deduce que si en el caso presente, segun afirman los que suscriben la querella, la persona ofendida es la sociedad de periodistas que lleva el nombre de «Prensa Asociada,» si ésta, ni por sí ni por representante legitimo ha entablado su querella, al auto que se revisa le falta la base esencial. Que las ofensas hechas á un periódico con motivo de la discusion de determinado asunto, no pueden considerarse como hechas á los individuos, mientras los nombres ó apellidos de estos no constan de una manera expresa, como acontece con el C. Spíndola, á quien se dirigen los calificativos de Maquiavelo, Adulon, Busca-vidas y Periodista de consigna. Por cuyas consideraciones, el que suscribe revoca el auto apellidoado por la ofensa relativa á la Prensa Asociada y á los periódicos en general, que se denominan «Siglo XIX,» «Nacional» y «Universal,» y lo confirma por las ofensas hechas al C. Spíndola.—México, Julio dos de mil ochocientos noventa.—*Cejudo.*—*F. de A. Osorno,* Secretario.

VARIEDADES FORENSES.

—El märtes 26 del corriente se vió nuevamente en Consejo de Guerra la causa instruida al Sr. Alferez del 7º Regimiento, D. Agustín de Iturbide, por infraccion del art. 3704 de la Ordenanza general del Ejército. Habiendo renunciado al derecho de ser defendido por razones que en la audiencia expuso el acusado, los miembros de aquel Tribunal entraron desde luégo á deliberar y pronunciaron sentencia por la cual resulta condenado el Sr. Iturbide á la pena de once meses y cinco dias de prision, cuyo fallo ha causado ya ejecutoria por haber transcurrido el plazo legal sin que ninguna de las partes interpusiera el recurso de apelacion. En el próximo número de nuestro semanario publicaremos esta sentencia, por todo extremo interesante.

—El märtes último llegó á esta capital, procedente del Estado de Campeche, el Sr. Ministro de Justicia, Lic. D. Joaquin Baranda. Dámosle la bienvenida.

—Se dice generalmente que en los primeros dias del mes entrante, el Sr Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado 3º de lo Criminal, devolverá con conclusiones el proceso de D. Enrique Rode.

—Un periódico de la Capital publica la siguiente parte resolutiva de una sentencia últimamente pronunciada por el Tribunal de Jalisco, contra un curandero:

«Primero. Por haber ejercido la Medicina sin título legal, se condena á Julio García á sufrir ocho meses de arresto y á pagar una multa de cien pesos ó á sufrir en defecto de ésta diez y seis dias más de arresto.

«Segundo. Amonéstese al reo para que no reincida en el delito, advirtiéndole las penas á que se expone en caso de contravencion.»

—El Sr. Lic. D. Alfonso M. Maldonado, Juez de 1^a Instancia que fué de Tlaxcala por espacio de diez años, ha sido nombrado Juez 1º de 1^a Instancia de la Capital de Puebla, su ciudad natal.

Aplaudimos tan acertado nombramiento.

Parece que el Sr. Lic. D. J. Antonio Encinas, actual Juez de primera Instancia del Distrito de Huamantla, pasará á ocupar el puesto que deja el Sr. Lic. Maldonado.